

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00532 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Laura María Acosta Forero

Accionadas: UNE EPM Telecomunicaciones S.A. - Tigo

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica la accionante que, en ejercicio de su derecho de petición, el 9 de mayo de 2022 erigió ante la empresa accionada varias solicitudes particulares encaminadas a obtener información, copia de documentos y acciones efectivas y concretas frente a la presunta existencia de suplantación de su identidad en la suscripción del contrato No. 18649100.
- Sostiene que, a pesar del tiempo transcurrido, el personal de la accionada no ha dado respuesta a sus invocaciones.
- Por lo cual, estima vulnerado su derecho petición, atendiendo lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Laura María Acosta Forero el derecho petición
2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. - Tigo dar respuesta a las solicitudes radicadas de forma virtual por la accionante el 9 de mayo de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 3 de junio de 2022; corriendo traslado de su contenido a la empresa accionada y a la vinculada Superintendencia de Industria y Comercio, por el término improrrogable de dos (2) días, garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que les asisten.

6. CONTESTACIONES

UNE EPM Telecomunicaciones S.A. - Tigo

Dentro de la oportunidad conferida, el personal de esta entidad indicó que, sobre las solicitudes formuladas por la tutelante, se emitió respuesta los días 21 de mayo y 8 de junio de 2022; dirigiendo su contenido -para efectos de notificación-- a las cuentas de correo descritas en el líbello de petición entidades@juzto.co y entidades+LD-41604@juzto.co.

Corolario, refiere que se brindó a su favor la información solicitada y, ante el descubrimiento de que el contrato existente en la entidad con la numeración 18649100 fue celebrado de forma fraudulenta, se procedió con su cancelación, con el retiro de los datos negativos en centrales de riesgos y con la eliminación de toda obligación pendiente

por dicho acuerdo de voluntades. No existiendo vulneración alguna actual al derecho de petición reclamado en la tutela.

Aunado a ello, manifestó que, en caso de que la demandante no esté conforme con la respuesta, cuenta con la posibilidad de formular los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra tal contestación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En ese sentido, señaló que la presente acción constitucional no resulta procedente, máxime que se verifica superada la amenaza o vulneración aquí alegada.

Superintendencia de Industria y Comercio

Dentro de su respuesta, su personal expuso que esta entidad no ha vulnerado o amenazado, por acción u omisión, ningún derecho constitucional de la accionante. Por lo que –refiere- los cargos referidos en la tutela son inexistentes; careciendo de legitimación en la causa para fungir como vinculada.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el escrito introductor se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de derecho privado, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Para resolver, se tendrán como medios de demostración la documental que acompaña el escrito de tutela y aquellos instrumentos que se anexan a las contestaciones de la empresa accionada y la entidad vinculada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. – Tigo con ocasión a las solicitudes radicadas por la accionante Laura María Acosta Forero el 9 de mayo de 2022, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018¹. Relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera ese derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: *(i)* cuando al accionante no se le permita presentar petición, o *(ii)* cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración obtenidos en esta instancia, se advierte –preliminarmente- que la tutelante Laura María Acosta Forero fue víctima del delito de suplantación de identidad dentro de la celebración de un contrato de prestación de servicios de telefonía, internet y televisión ante UNE EPM Telecomunicaciones S.A. – Tigo, con fecha activación 17 de febrero de 2022, como lo confirma la accionada en este trámite constitucional.

Condición por la que, haciendo uso de las posibilidades establecidas en la ley 1437 de 2011, solicitó ante la empresa tutelada la emisión de información, copia de documentos y acciones efectivas y concretas frente al contrato No. 18649100.

4.6. Pues bien, al analizar los soportes que allega el personal de la accionada a este asunto de tutela, se acredita que UNE EPM Telecomunicaciones S.A. - Tigo, una vez efectuó la revisión del caso, profirió respuesta a tales invocaciones los días 21 de mayo y 8 de junio de 2022, *i)* remitiendo copia del contrato en mención, *ii)* dando por

finalizado el mismo por la existencia de irregularidades en su celebración, *iii*) cancelando toda obligación pendiente originada en dicho contrato y *iv*) eliminando los reportes negativos existentes en centrales de riesgos contra la accionante.

Seguidamente, además de especificar la imposibilidad de otorgar parte de la documental deprecada por motivos de reserva legal, confirió a la señora Laura María Acosta Forero la oportunidad de formular - contra tal respuesta- los recursos de reposición y en subsidio de apelación respectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a su enteramiento, en caso de mediar inconformidad.

Para lo cual, remitió los escritos de contestación a los correos electrónicos informados en los líbelos de petición, correspondientes a las direcciones entidades@juzto.co y entidades+LD-41604@juzto.co, de acuerdo a las exigencias de la ley 1755 de 2015.

4.7. En consideración de lo anterior, ante el estudio comparativos de tales instrumentos (*peticiones y respuesta*), es claro que el motivo por el cual tuvo lugar esta acción de tutela se superó dentro de su desarrollo; máxime que la interesada ya se encuentra exenta de aquellas obligaciones que le fueron atribuidas en su momento de forma fraudulenta ante UNE EPM Telecomunicaciones S.A. – Tigo. Encontrándose inexistente, actualmente, la amenaza o vulneración alegada en esta tutela.

4.8. Sobre este aspecto, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señala, entre otras, en sentencia T - 054 de 2020², lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

² MP. Carlos Bernal Pulido

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

En conclusión, es claro que el alcance de esta acción se agotó por parte de la empresa tutelada con la emisión de la contestación respectiva. Advirtiéndose que, si en la accionante persiste inconformidad sobre su contenido, tal circunstancia debió haber sido expuesta a través de los recursos de reposición y en subsidio de apelación previstos para tal tipo de actuaciones en los artículos 54 y siguientes de la Ley 1341 de 2009 y en la Resolución 3066 de 2011 de Comisión de Regulación de Comunicaciones, de cara a la naturaleza de las solicitudes planteadas.

4.9. Por lo cual, es dable negar el amparo deprecado, teniendo en cuenta que no se constata la existencia actual de amenaza o vulneración sobre los derechos constitucionales de Laura María Acosta Forero.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar por hecho superado el amparo constitucional invocado por **LAURA MARÍA ACOSTA FORERO** contra la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. – TIGO**, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese lo aquí resuelto a los interesados por el medio más expedito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada oportunamente. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**